

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00012-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00397-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00398-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$166.952.901,17** con corte al 9 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00407-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00408-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 13 de julio de la anualidad que avanza, se comunicó al Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada JENNY PAOLA BONILLA ROJAS, fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, a instancia del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P., y que como quiera que la propuesta de pago no logró aprobación, se registró su fracaso el 27 de junio siguiente. Lo anterior, para los fines del artículo 537 del C.G.P.

En consonancia, el Juzgado RESUELVE:

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P. para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, informe a este Despacho si tiene conocimiento acerca de la autoridad judicial a la cual le correspondió el proceso de liquidación patrimonial de la persona aquí ejecutada y, de ser posible, remita copia de la providencia de apertura

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00472-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00524-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00530-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$97.948.253,25** con corte al 27 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00535-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2012-01570-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el término de traslado del avalúo allegado por la actora se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00188-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMITASE** en legal forma la demanda **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** incoada por **CAMILO ALEXANDER BELTRAN GARZON** en contra de **HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem.

RECONOCER personería para actuar al abogado **GERMAN RICARDO TOVAR LEE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00191-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00275-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00352-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00390-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2021-00320-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. CORREGIR el inciso segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021, el cual quedará así:

“Por la suma de \$313251.3891 UVR equivalentes a \$87.302.191,07 M/CTE por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base de la acción, junto con los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás se mantiene incólume.

Segundo. TENER POR REVOCADO el mandato conferido a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ por parte del extremo ejecutante.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago de fecha 3 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00190-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00548-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$203.542.587,56** con corte al 4 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00976-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2023-00041-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

De la misma forma, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00050-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00127-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00172-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00375-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha **por pago parcial** y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS JNT-717**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. En caso de haberse aprehendido el vehículo, ofíciase al parqueadero respectivo informándole lo aquí decidido, y que debe efectuar la entrega del bien a su propietaria.

4. Sin condena en costas a cargo de las partes.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00571-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00136-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Ofíciense.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00298-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00394-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$99.822.845,44** con corte al 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00406-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el apoderado del acreedor garantizado, Dr Luis Fernando Forero Gómez, informó que su poderdante ya cuenta con el vehículo objeto de las presentes diligencias, según acta de recibo de fecha 20 de octubre del año en curso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminada la solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien seguida por FINANZAUTO S.A. BIC contra NELSON HERRERA VENDE, de acuerdo a lo manifestado previamente.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS DOM-481**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00166-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$85.197.858,52** con corte al 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00199-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00245-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00366-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$107.477.620,57** con corte al 5 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00924-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En atención a lo expuesto y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Primero. PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por ambas partes-

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción.

Tercero. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Cuarto. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte actora y fueron allegados de manera digitalizada.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00105-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00265-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00342-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00356-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00385-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00484-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00310-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el Subintendente Wilmer Alexander Ibáñez Oicata – Comandante Grupo Reacción, informó a este Despacho que el vehículo de placas KYX-384 fue aprehendido el día 3 de octubre de la anualidad en curso y llevado al parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Carrera 68H # 78-64, Barrio Las Ferias de esta ciudad, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminada la solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien seguida por BANCOLOMBIA S.A. contra CESAR AUGUSTO ARIAS GONZALEZ, de acuerdo a lo manifestado previamente.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS KYX-384**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. OFÍCIESE al parqueadero en custodia del bien para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

4. **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00360-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha respecto de las cuotas en mora y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de “APREHENSION Y ENTREGA” por “**PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**”.
- 2) ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA ESL-261**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
- 3) **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00390-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 27 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00406-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la apoderada del acreedor garantizado, Dra CAROLINA ABELLO OTÁLORA, informó que su poderdante ya cuenta con el vehículo objeto de las presentes diligencias, según acta de recibo de fecha 24 de octubre del año en curso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminada la solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien seguida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FABIO DAVID SUAREZ GUERRERO, de acuerdo a lo manifestado previamente.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS JXP-791**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00426-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00548-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la subsanación a la demanda de pertenencia de NUMAEL ANTONIO PULIDO SANCHEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA MORENO MOLINA advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

Ahora, en tratándose de los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo del bien respectivo, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En el presente caso, se observa que el valor del bien objeto de usucapión – vehículo de placas SIF-314-, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de **PERTENENCIA** de **NUMAEL ANTONIO PULIDO SANCHEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA MORENO MOLINA**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase

Tercero. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003061-2016-00886-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Atendiendo la comunicación 2022183451-006-000, proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se informó a este Juzgado que escapa de su órbita de competencia pronunciarse sobre aspectos relacionados entre particulares, como ocurre en el presente caso, toda vez que en la actualidad el acreedor es una persona natural, respecto de la cual esa entidad no ejerce ningún control ni vigilancia, sumado a que para la labor de la tarea asignada se debe requerir a la fuente de información originaria, esto es, al establecimiento de crédito respectivo, que en el presente asunto ya no es el acreedor de la obligación original, impidiendo ello tener certeza acerca de la confiabilidad y veracidad de la información que pudiera suministrarse, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase nuevamente con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia, a efectos de aclararle que ciertamente lo pretendido en estas diligencias no corresponde a la revisión de un crédito entre particulares; que por el contrario, lo que ansía este Despacho es desatar la controversia basada en el crédito de vivienda a largo plazo **1004858773** otorgado a instancia de **BANCO GRANAHORRAR hoy BBVA** en fecha 12 de marzo de 1996 por la cantidad de 2533.8358 UPAC equivalente a \$21.000.000,00, a favor de los señores **PEDRO JULIO CIPAGAUTA y EDERLETH TOVAR GARCÍA**.

Que con independencia de la cesión que del citado crédito se hubiera hecho a favor de persona natural, lo que requiere este estrado judicial y con fundamento en el párrafo del artículo 234 del Código General del Proceso, es determinar si respecto de la obligación en mención, se procedió con la revisión y consiguiente reliquidación, **en su debida oportunidad, en la forma y términos de ley y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia**, información que sin lugar a equívocos se puede suministrar a esta autoridad con el material probatorio que milita en la actuación, incluso en el evento de requiriesen datos o información adicional, el Juzgado en asocio con las partes prestará la colaboración correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-20215-01424-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2016-00665-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00670-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00041-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$68'091.154,02**, a corte del 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/12/2016	31/12/2016	26	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 22.193.821,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 450.845,59	\$ 450.845,59	\$ 0,00	\$ 28.228.058,59
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 544.979,30	\$ 995.824,89	\$ 0,00	\$ 28.773.037,89
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 492.239,37	\$ 1.488.064,26	\$ 0,00	\$ 29.265.277,26
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 544.979,30	\$ 2.033.043,56	\$ 0,00	\$ 29.810.256,56
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 527.194,21	\$ 2.560.237,77	\$ 0,00	\$ 30.337.450,77
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 544.767,35	\$ 3.105.005,12	\$ 0,00	\$ 30.882.218,12
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 527.194,21	\$ 3.632.199,32	\$ 0,00	\$ 31.409.412,32
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 537.333,87	\$ 4.169.533,19	\$ 0,00	\$ 31.946.746,19
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 537.333,87	\$ 4.706.867,06	\$ 0,00	\$ 32.484.080,06
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 520.000,52	\$ 5.226.867,58	\$ 0,00	\$ 33.004.080,58
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 519.588,25	\$ 5.746.455,83	\$ 0,00	\$ 33.523.668,83
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 498.873,36	\$ 6.245.329,20	\$ 0,00	\$ 34.022.542,20
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 511.407,86	\$ 6.756.737,05	\$ 0,00	\$ 34.533.950,05
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 509.681,15	\$ 7.266.418,20	\$ 0,00	\$ 35.043.631,20
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 466.587,06	\$ 7.733.005,27	\$ 0,00	\$ 35.510.218,27
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 509.465,20	\$ 8.242.470,47	\$ 0,00	\$ 36.019.683,47
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 488.846,16	\$ 8.731.316,64	\$ 0,00	\$ 36.508.529,64
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 504.275,02	\$ 9.235.591,65	\$ 0,00	\$ 37.012.804,65
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 484.651,90	\$ 9.720.243,55	\$ 0,00	\$ 37.497.456,55
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 495.375,37	\$ 10.215.618,92	\$ 0,00	\$ 37.992.831,92
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 493.416,17	\$ 10.709.035,09	\$ 0,00	\$ 38.486.248,09
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 474.757,38	\$ 11.183.792,47	\$ 0,00	\$ 38.961.005,47
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 486.652,24	\$ 11.670.444,71	\$ 0,00	\$ 39.447.657,71
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 467.989,95	\$ 12.138.434,66	\$ 0,00	\$ 39.915.647,66
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 481.618,17	\$ 12.620.052,83	\$ 0,00	\$ 40.397.265,83
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 476.350,90	\$ 13.096.403,73	\$ 0,00	\$ 40.873.616,73
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 440.938,31	\$ 13.537.342,03	\$ 0,00	\$ 41.314.555,03
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 480.960,56	\$ 14.018.302,59	\$ 0,00	\$ 41.795.515,59
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 464.384,55	\$ 14.482.687,15	\$ 0,00	\$ 42.259.900,15
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 480.302,72	\$ 14.962.989,87	\$ 0,00	\$ 42.740.202,87
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 463.959,92	\$ 15.426.949,79	\$ 0,00	\$ 43.204.162,79
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 478.986,37	\$ 15.905.936,16	\$ 0,00	\$ 43.683.149,16
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 479.864,04	\$ 16.385.800,20	\$ 0,00	\$ 44.163.013,20
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 464.384,55	\$ 16.850.184,75	\$ 0,00	\$ 44.627.397,75
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 475.031,78	\$ 17.325.216,54	\$ 0,00	\$ 45.102.429,54
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 458.217,73	\$ 17.783.434,27	\$ 0,00	\$ 45.560.647,27

01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 470.848,51	\$ 18.254.282,78	\$ 0,00	\$ 46.031.495,78
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 467.760,17	\$ 18.722.042,95	\$ 0,00	\$ 46.499.255,95
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 443.561,42	\$ 19.165.604,38	\$ 0,00	\$ 46.942.817,38
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 471.729,97	\$ 19.637.334,35	\$ 0,00	\$ 47.414.547,35
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 450.961,10	\$ 20.088.295,45	\$ 0,00	\$ 47.865.508,45
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 454.911,63	\$ 20.543.207,08	\$ 0,00	\$ 48.320.420,08
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 438.730,66	\$ 20.981.937,74	\$ 0,00	\$ 48.759.150,74
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 453.355,02	\$ 21.435.292,76	\$ 0,00	\$ 49.212.505,76
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 457.133,13	\$ 21.892.425,89	\$ 0,00	\$ 49.669.638,89
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 443.675,59	\$ 22.336.101,48	\$ 0,00	\$ 50.113.314,48
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 452.687,51	\$ 22.788.788,99	\$ 0,00	\$ 50.566.001,99
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 432.692,66	\$ 23.221.481,65	\$ 0,00	\$ 50.998.694,65
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 438.615,12	\$ 23.660.096,77	\$ 0,00	\$ 51.437.309,77
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 435.473,65	\$ 24.095.570,42	\$ 0,00	\$ 51.872.783,42
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 397.787,78	\$ 24.493.358,21	\$ 0,00	\$ 52.270.571,21
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 437.493,76	\$ 24.930.851,97	\$ 0,00	\$ 52.708.064,97
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 421.208,77	\$ 25.352.060,74	\$ 0,00	\$ 53.129.273,74
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 433.226,55	\$ 25.785.287,28	\$ 0,00	\$ 53.562.500,28
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 419.033,89	\$ 26.204.321,18	\$ 0,00	\$ 53.981.534,18
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 432.326,96	\$ 26.636.648,13	\$ 0,00	\$ 54.413.861,13
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 433.676,18	\$ 27.070.324,31	\$ 0,00	\$ 54.847.537,31
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 418.598,61	\$ 27.488.922,92	\$ 0,00	\$ 55.266.135,92
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 430.076,11	\$ 27.918.999,03	\$ 0,00	\$ 55.696.212,03
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 420.339,13	\$ 28.339.338,15	\$ 0,00	\$ 56.116.551,15
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 438.615,12	\$ 28.777.953,27	\$ 0,00	\$ 56.555.166,27
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 443.093,90	\$ 29.221.047,17	\$ 0,00	\$ 56.998.260,17
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 413.094,96	\$ 29.634.142,13	\$ 0,00	\$ 57.411.355,13
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 461.125,27	\$ 30.095.267,40	\$ 0,00	\$ 57.872.480,40
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 458.643,70	\$ 30.553.911,10	\$ 0,00	\$ 58.331.124,10
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 488.400,09	\$ 31.042.311,19	\$ 0,00	\$ 58.819.524,19
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 487.169,61	\$ 31.529.480,80	\$ 0,00	\$ 59.306.693,80
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 522.378,70	\$ 32.051.859,50	\$ 0,00	\$ 59.829.072,50
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 542.222,02	\$ 32.594.081,52	\$ 0,00	\$ 60.371.294,52
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 551.038,52	\$ 33.145.120,04	\$ 0,00	\$ 60.922.333,04
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 592.489,08	\$ 33.737.609,12	\$ 0,00	\$ 61.514.822,12

77	01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 596.630,62	\$ 34.334.239,74	\$ 0,00	\$ 62.111.452,74
78	01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 654.101,24	\$ 34.988.340,97	\$ 0,00	\$ 62.765.553,97
79	01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 677.958,00	\$ 35.666.298,97	\$ 0,00	\$ 63.443.511,97
80	01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 636.094,33	\$ 36.302.393,30	\$ 0,00	\$ 64.079.606,30
81	01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 717.062,72	\$ 37.019.456,02	\$ 0,00	\$ 64.796.669,02
82	01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 702.526,09	\$ 37.721.982,11	\$ 0,00	\$ 65.499.195,11
83	01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 705.999,98	\$ 38.427.982,09	\$ 0,00	\$ 66.205.195,09
84	01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 673.593,49	\$ 39.101.575,57	\$ 0,00	\$ 66.878.788,57
85	01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 723.823,72	\$ 39.825.399,29	\$ 0,00	\$ 67.602.612,29
86	01/08/2023	22/08/2023	22	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 5.583.392,00	\$ 488.541,73	\$ 40.313.941,02	\$ 0,00	\$ 68.091.154,02

87															
88	Asunto	Valor													
89	Capital	\$ 22.193.821,00													
90	Capitales Adicionados	\$ 0,00													
91	Total Capital	\$ 22.193.821,00													
92	Total Interés de Plazo	\$ 5.583.392,00													
93	Total Interés Mora	\$ 40.313.941,02													
94	Total a Pagar	\$ 68.091.154,02													
95	- Abonos	\$ 0,00													
96	Neto a Pagar	\$ 68.091.154,02													

97

98 **Observaciones:**

99

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00840-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00226-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00310-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00338-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **NELSON DANILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **MYRIAM RODRIGUEZ RORIGUEZ**.

Imprímase el trámite de un proceso verbal menor cuantía.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **JOSE J. OROZCO GIRALDO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00344-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por ambas partes, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. En virtud de lo acordado por las partes, proceda la Secretaría con la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta por el valor de **\$97.059.544,55**, siempre y cuando el crédito a favor del demandante, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho. El saldo restante, esto es, **\$99.029.751,03** según informe del Banco Agrario que milita en el plenario, entréguese a la demandada, siempre que el remanente no se halle embargado.

Cuarto. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00430-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrado por **STELLA HERRERA HERNANDEZ** en contra de **OSCAR JAVIER REYES HERRERA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Por Secretaría realizar el emplazamiento a las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40144532** en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del num. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o las entidades que lo hubieren reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el num. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR ANDRES LEMUS FORERO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00480-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 368, 384 y 385 del C.G.P., se ADMITE en legal forma la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE impetrado por incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra de **MÓNICA ESTHER ANNICCHIARICO SANTRICH**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00544-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368 y 379 del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** de **JORGE FANDIÑO SAS** contra **PLANES SAS**.

Imprímase el trámite de un proceso verbal menor cuantía.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00575-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En consideración con la petición elevada por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y a voces de lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la **SOLICITUD DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en el primer piso de la **TRANSVERSAL 90 F No. 86 – 34** de la ciudad de Bogotá D.C., a la sociedad **INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.** (arrendadora), por parte de **NANCY YALIDA GUZMÁN PÁEZ** en su calidad de arrendataria.

Para lo anterior, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía Zona Respectiva, de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, explicando en todo caso que dicho ente conserva la competencia necesaria para adelantar la diligencia encomendada, pues aun cuando el Parágrafo 1º del Art. 206 de la Ley 1801 del 2016 establece que *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*, la comisión para la diligencia de entrega de bienes arrendados a que refiere el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 no constituye función o diligencia jurisdiccional alguna, pues tal labor jurisdiccional, se repite, es ejercida por el conciliador ante el cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio, el cual según el Art. 66 *ibídem*, hace tránsito a cosa Juzgada; de tal manera que se adecua a la naturaleza jurisdiccional¹ de algunas funciones que ha sido definida en varias oportunidades por la Corte Constitucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*, motivo por el cual se itera competencia que por ministerio de la ley les ha sido asignada a dichos organismos.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

¹ véase entre otras la Sentencia C-863 del 2012

Se reconoce personería a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ para actuar como apoderada judicial de la Sociedad solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00580-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, dentro de la cual la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de CARLOS ENCISO NAVARRO, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución un (1) pagaré por (\$83.218.446) y escritura de hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con F.M.I. 167-22964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse por competencia el presente asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, se advierte que el bien mueble objeto del litigio y sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en el Municipio de Caparrapí – Cundinamarca, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien, por lo que se procederá a rechazar la demanda por competencia y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer del asunto, en consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial formulada por CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra CARLOS

ENCISO NAVARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a la oficina de reparto para los Juzgados Promiscuos Municipales de Caparrapí (Cundinamarca), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00581-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: En los términos del inc. 2º del núm. 1º del Art. 468 del C. G. del P., deberá aportarse un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria con fecha de expedición no superior a un (1) mes dado que, fue únicamente fue aportado el Certificado de Mayor extensión con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00582-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA**, por parte del extremo demandante.

Segundo. Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00582-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **GERMAN DARIO AGUDELO ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 11004177

PRIMERO: \$101.259.209,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$10.231.279,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, representada por el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00583-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda indicando claramente si adicional al pagaré No. 3058065 pretende la ejecución del pagaré No. 3132366 que fue anexado con la demanda teniendo en cuenta que, no se manifestó nada sobre dicho título en el líbello introductorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00584-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **DIEGO ALBERTO VANEGAS QUIROGA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 9585575

PRIMERO: \$66.245.190,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$2.570.465,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00585-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Acorde con lo señalado, revisado el líbello introductorio se pudo observar que, el valor catastral del inmueble objeto de prescripción asciende a la suma de **\$20'977.000**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00586-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Por estar reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO** contra **ELBER DELGADO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$60.000.000,00., por concepto de capital

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 15 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro previo del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CINTHYA NATHALY TORRES TORO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a white background.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00588-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA GLS-346**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos CAPTUCOL y SIA -Servicios Integrados Automotriz SAS-, a nivel nacional, únicos autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la sociedad AECSA S.A., representada por la abogada KATHERINE LOPEZ SANCHEZ para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00589-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CRISTIAN CAMILO CLADERÓN CABEZAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 3040100269:

1. Por la suma de **\$65'528.674,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 21 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00590-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LOLA BEATRIZ ROMERO LASCANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4938130047710482

PRIMERO: \$58.599.231,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$13.126.240,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TECERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 22512883

PRIMERO: \$51.234.505,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$12.732.960,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TECERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00591-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por la deudora persona natural no comerciante **ANGIE KATHERINE ORTIZ CASTILLO CC.1.013'579.973** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **ANGIE KATHERINE ORTIZ CASTILLO CC.1.013'579.973**.

SEGUNDO: Designar como Liquidador a **QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA**, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00 Moneda Corriente, suma que deberá ser cancelada por el deudor al liquidador una vez este se poseione, so pena de tener por desistida la solicitud.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

a. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

c. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora ANGIE KATHERINE ORTIZ CASTILLO de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos,

desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00595-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **JHONIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución No. 100006381577:

1. Por la suma de **\$82'805.882,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00596-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **GUSTAVO ANDRES ARANGO ALFONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2Q100531

PRIMERO: \$115.582.656 por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$3.940.216, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00597-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Dado que la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el interrogatorio de parte como prueba extraprocésal solicitado por **EDUARDO ALEJANDRO ORJUELA RODRÍGUEZ** contra **GUSTAVO ADOLFO TORO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la citación de **GUSTAVO ADOLFO TORO RODRÍGUEZ** con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba extraprocésal ha solicitado **EDUARDO ALEJANDRO ORJUELA RODRÍGUEZ** por medio de su apoderado, diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL. Para tal efecto **se señala el 8 de febrero de 2024 a las 9:30 am**. Secretaría remita el enlace de la diligencia a las partes interesadas.

Notifíquese al absolvente en forma personal conforme lo establecido en el Art. 200 del C. G. del P. en concordancia con los Art. 290 y Ss. *ibídem*.

Se reconoce personería al abogado **FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante de la presente prueba extraprocésal en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00596-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **E-CREDIT SAS** contra **MONICA LILIANA HERNANDEZ LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2407373

PRIMERO: \$111.298.204,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$40.303.925,00, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00599-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **Menor Cuantía** para la **Efectividad de la Garantía Real** a favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Claudia Patricia Torres Montaña, Omar Francisco Torres Suárez y Claudia Patricia Montaña Espinel** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1835123:

1. Por la suma de **\$57'198.075,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 18% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Por la suma de **\$2'791.616,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 3 de mayo al 3 de octubre de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 18% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL OTRO SÍ AL PAGARÉ No. 1835123:

1. Por la suma de **\$3'621.515,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por la suma de **\$271.986,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 3 de mayo al 3 de octubre de 2023.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar

orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA MONTAÑO ESPINEL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **5398282003329771**:

1. Por la suma de **\$91.301,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Por la suma de **\$8.267,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$8.255,00** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00601-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar la pretensión 7º de la demanda indicando claramente en qué documento se pactaron los intereses de plazo y de mora al 2% y 4% respectivamente y acreditando dicha situación en el expediente, teniendo en cuenta que en las facturas de venta aportadas no se manifestó nada sobre ello; por lo que, procedería el IBC.

SEGUNDO: Apórtese la prueba de la existencia y representación tanto de la sociedad demandante como de la demandada.

TERCERO: Apórtese el correo electrónico por medio del cual se le otorgó poder al abogado LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00602-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal sumaria de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** incoada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MIGUEL ANTONIO GUZMAN SUAREZ.**

Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Conforme las previsiones del inciso 2 del artículo 398 del C.G.P., se ordena la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, con identificación del Juzgado.

Reconocer personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderada de la entidad crediticia demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00603-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** contra **JEAN FAVERT TORRES PACHECO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **000050000543642** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$108'259.940,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** en su calidad de Representante Legal de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00604-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **LUIS GABRIEL CRUZ LAVERDE** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 000050000790325

PRIMERO: \$52.009.962,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO SAS**, representada por la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00605-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JESÚS HERNANDO RUEDA LÓPEZ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS KSN-580**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00606-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa DZT-344, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad del deudor **LUIS FELIPE RUIZ AMAYA**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00607-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

De cara lo petitionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CÉSAR GODOY JIMÉNEZ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS IFU-954**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECOSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00611-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese la calidad de herederos de los señores ALEXANDER GUIO GOMEZ, MARCOS GUIO GOMEZ, FREDY GUIO GOMEZ y JENNY KATERINE GUIO GOMEZ.

SEGUNDO: Apórtese el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibídem*, el cual deberá corresponder al año 2023.

TERCERO: Indíquense claramente los linderos y la tradición del bien inmueble objeto de sucesión.

CUARTO: Apórtese el certificado catastral del bien objeto de sucesión para el año 2023.

QUINTO: Apórtese el inventario de las deudas de la herencia, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del Art. 489 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00612-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **EYMI ADRIANA ZAPATA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 0013003955000353691

PRIMERO: \$54.248.000,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00613-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 712 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PRISCILA ROA PARDO** contra **SERGIO HERRERA CUBILLOS** en su calidad de heredero determinado de **ORLANDO HERRERA SALAS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO HERRERA SALAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el CHEQUE No. 27518-4:

1. Por la suma de **\$65'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1°, liquidados desde el 6 de octubre de 2023 y hasta el día en que se haga efectivo su pago total, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
3. Como quiera que no se reúnen los requisitos del Art. 731 del C. Co., toda vez que el cheque no fue presentado para su pago dentro del plazo establecido en el numeral 1° del Art. 718 ibídem, tal como se desprende del protesto anexo, se niega el mandamiento deprecado respecto de la sanción del 20% del valor de cada cheque.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a **SERGIO HERRERA CUBILLOS** en su calidad de heredero determinado de **ORLANDO HERRERA SALAS** de la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

El Despacho ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO HERRERA SALAS** en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Se reconoce personería a **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** para actuar como endosatario para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00614-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, debido al factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el derecho de crédito sobre el que gravita la demanda y que se pretende extinguir, asciende a la suma de **\$18.642.42 M/cte**, es decir, no supera los **40SMLMV** que equivalen a **\$46.400.000,00 M/cte** para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, lo que permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** de **MARÍA TERESA CAMARGO HUERTAS**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase

TERCERO. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00616-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **MARTHA ISABEL STREITHORST DE CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05523360048429463

PRIMERO: \$47.508.000,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00617-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda indicando claramente cuál es su parentesco con la señora JANNETH PATRICIA RODRIGUEZ TORRES teniendo en cuenta que, en la anotación 5 del Certificado de Tradición y Libertad del Bien, obra la constitución de un patrimonio de familia.

SEGUNDO: De haber existido sociedad conyugal o unión marital de hecho entre el demandante y la demandada, deberá aportarse la liquidación que se efectuó de estas según sea el caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00619-00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **FAYBER RICARDO SIERRA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 79882738 base de ejecución:

1. La suma de **\$81'521.399,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 12 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

